

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, Numero 7-A, Colonia Centro, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54000; y;

RESULTANDO

I. Mediante orden de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/325/16**, de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/249/16**, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los rodillos de los Dinamómetros de todas y cada una de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

las seis líneas de verificación, ubicadas dentro del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, Numero 7-A, Colonia Centro, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54000.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 111/16, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación, ordenó, e impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LA EMPRESA DENOMINADA, SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, de las seis líneas con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole cuatro medidas correctivas, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo éstas las siguientes:

- 1.- El establecimiento deberá acreditar que los conectores/escáner (DLC) del equipo de diagnóstico a bordo cumplen con las normas SAEJ1962 o ISO15031-3, y que el programa computacional de la prueba del sistema del Diagnostico Abordo, se encuentra con conexiones tipo IT, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.2.2.4, fracciones ii y v de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

2.- Deberá acreditar que para las 6 líneas de verificación con las que cuenta el establecimiento, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.2** y **8.9.2.5** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que para las 6 líneas que utiliza el establecimiento, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16**, **8.16.1**, **8.16.1.2** y **8.16.1.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

4.- Deberá acreditar que el equipo de medición (**opacímetro**) está diseñado para soportar un servicio continuo de operación de 12 horas por día; y que las características ópticas del equipo de opacidad, cuando los efectos combinados de reflexión y difusión no exceda de una Unidad en escala lineal; y de conformidad con lo dispuesto por los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

514



3

equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales, 6.1.6 y 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece **Protección Ambiental.- Vehículos en Circulación** que usan diésel como combustible.- Límites Máximos Permisibles de Opacidad, procedimiento de prueba y características del equipo de medición.

IV.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México de esta Procuraduría, el día trece de julio del dos mil dieciséis, la **C. Dominga Cruz Gonzalez**, en su carácter de gerente del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que no acreditó en los presentes autos, sin embargo mediante el Acuerdo de Emplazamiento numero 111/16 de fecha veintiocho de julio del 2016, en su numeral VIII se le previno al inspeccionado para que en el termino de Cinco dias habiles acreditara su personalidad y diera cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/325/16**, expedida por esta autoridad.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Certificado de Calibración de Pesas expedida por la empresa **BASCULAS ESHER, S.A. DE C.V.**
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la Acreditación EMA para la empresa denominada **BASCULAS ESHER, S.A. DE C.V.**
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la Carta de Trazabilidad expedida por el empresa **BASCULAS ESHER, S.A. DE C.V.**
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Informe de Verificación para medir Opacidad expedida por el Centro Nacional de Metrología.
- 6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/248/16**, expedida por esta autoridad.

V.- Derivado de lo anterior y mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día diez de agosto del dos mil dieciséis, el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su caracter de representante legal del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado **Sor Juana Inés de la Cruz, Número 7-A, Colonia Centro Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Código**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Postal 54000, y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los a los C.C. HUGO ISRAEL COLIN VILLALOBOS y SERGIO MARTINEZ ESTÉVEZ; de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Informe de Verificación para medir Opacidad expedida por el Centro Nacional de Metrología.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Las Instrucciones de Operación del Equipo denominado EUROSMOKE MODULE 9011-9021, MOTORSCAN HI TECH AUTOMOTIVE SYSTEMS.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Solicitud de Aprobación de Organismos de Certificación, Unidades de Verificación laboratorios de Prueba o Laboratorios de Calibración con sello de recibido por la Dirección General de Normas de fecha 19 de julio del 2016. Secretaria de Economía.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la Carta de Trazabilidad expedida por el empresa CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Acreditación EMA con fecha del día 09 de diciembre del 2015 Intitulada Notificación de Dictamen Mantener la Acreditación.
- 6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Informe de Ensayo de fecha 06 de julio del 2016 expedido por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Factura de pago con número de folio interno FZ 1084947, expedido por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.
- 8.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en EL Anexo documental expedido por la empresa INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el Oficio expedido por la empresa inspeccionada con sello de recibido por el Gobierno del Estado de México de fecha 04 de agosto del 2016.
- 10.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el Certificado de Calibración de Opacímetros, Línea 1, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Línea 5, y Línea 6, expedida por el empresa CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 11.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Certificado de Calibración de Pesas expedida por la empresa BASCULAS Esher, S.A. DE C.V.
- 12.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la Acreditación EMA para la empresa denominada BASCULAS Esher, S.A. DE C.V.
- 13.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente Aprobación de la Secretaria de Economía número M-97 expedida para la empresa BASCULAS Esher, S.A. DE C.V.
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

VI. Que mediante acuerdo número 737/16, de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación el día dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana de esta Procuraduría, los días trece de julio y diez de agosto del dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los rodillos de los Dinamómetros de todas y cada una de las seis líneas de verificación, ubicadas dentro del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, Numero 7-A, Colonia Centro, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54000,

VII.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Procuraduría, el día diez de agosto del dos mil dieciséis, el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Mediante Acuerdo número 962/16, de fecha veinte de octubre, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 24 al 26 de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 111/16, de fecha 28 de julio del dos mil dieciséis.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

- 1.- La irregularidad consistente en que no demuestra que los conectores/ escáner (D.O) del equipo de diagnóstico a bordo cumplen con las normas SAEJ1962 o ISO15031-3, y que el programa computacional de la prueba del sistema del Diagnostico Abordo, se encuentra con conexiones tipo IT, transgrediendo presuntamente el punto 5.2.2.4, fracciones ii y v de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, preceptos legales que establecen que esta obligación **ha sido debidamente cumplimentada**, toda vez que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diez de agosto del dos mil dieciséis, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en el anexo documental expedido por la empresa Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V., por medio del cual exhibió el Manual en español por medio del cual se desprende que los conectores scanner son compatibles con las Normas y Protocolos SAEJ1962 o ISO15031-3.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

2.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V., para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, y 6, no acreditó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Al respecto, si bien es cierto, la **C. Dominga Cruz Gonzalez**, persona que se ostenta como gerente de la empresa denominada **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y aportó documentales como medios de prueba, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio del dos mil dieciséis, también lo es, que la misma no acreditó su personalidad dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad determinó llevar a cabo la prevención correspondiente para que se acreditara la personalidad de la misma o en su caso del Representante Legal del establecimiento inspeccionado, motivo por el cual en ese momento no se adentró al estudio de las documentales que obran en autos así como de las manifestaciones vertidas, por lo que hasta este momento procesal no obra documento alguno mediante el cual acredite dar cumplimiento con lo dispuesto por los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

relación con los numerales 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, consistente en:

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, y 6, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, y para dar cumplimiento a la prevención ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 111/16 de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, y mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, signado por el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente: *"que con el objeto de dar cumplimiento a la presente medida correctiva, se anexan al presente copias de siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V. de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 29 de julio de 2016, así como copia de la solicitud con número de folio 4032, de fecha 19 de julio del año en curso del laboratorio para acreditarse como laboratorio de Calibración ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; así como de la Carta de Trazabilidad del Laboratorio denominado Calaudit de México, S.A. de C.V., copia de la Notificación de Dictamen para Mantener la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (Ema) de fecha 09 de diciembre de 2015 también exhibe el informe de Ensayo*

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

realizado por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha 05 de julio de 2016, con número de control M1676733 de las mezclas de calibración de los gases patrón...”, para lo cual exhibe las documentales consistentes en los reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 29 de julio de 2016, así como el informe de ensayo, expedido por la empresa PRAXAIR MÉXICO S de R.L. de C.V., mismo que se encuentra fechado del día seis de julio del dos mil dieciséis, y la factura de compra del cilindro con folio interno FZ-1084947, expedida por la empresa PRAXAIR MÉXICO S de R.L. de C.V; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas mediante escrito presentado ante esta Delegación el día trece de julio del dos mil dieciséis, podemos observar que el establecimiento manifestó que se cuenta con un sistema de Limpieza de Líneas de verificación de aire cero y aire seco e indica que se presentaron los resultados del análisis de ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOX, así como sus informes de ensayo expedidos por la empresa denominada INFRA, S.A. DE C.V., al respecto, del escrito que se exhibe no desprende probanza alguna que acredite el dicho del inspeccionado, por lo que esta autoridad determina que a esta manifestaciones no se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que si bien es cierto al acta de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, se agregó la documental consistente en sus informes de ensayo expedidos por la empresa denominada INFRA, S.A. DE C.V; también lo es que de la visita de inspección se observó que la comprobación del cero en los seis analizadores se realizaba utilizando el aire proveniente de un compresor, por lo que no se empleaba un gas de referencia.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

- 2.- “Se exhiben las bitácoras de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 en donde se registra el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOX; así como la calibración del sensor de O2 teniendo un valor de 21 para esto se utiliza un cilindro de la empresa PRAXAIR MEXICO S DE R.L. DE C.V., numero de cilindro 5667726 y No de lote L-6070 con última fecha de calibración del 6 de julio de 2016 el cual cumple con las especificaciones de la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 se anexa informe de ensayo y copia de las bitácoras correspondientes de los días 19 y 20 de agosto del 2016 13 fotocopias...” (sic)

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

518



Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no realizaba el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂, y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, al momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16." (sic)

Así mismo, el punto 8.9.2.1 y 8.9.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

"8.9.2 Comprobación del cero.

8.9.2.5 El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

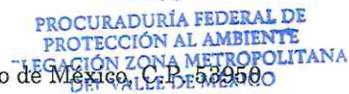
Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O ₂	21.0 cmol/ mol ± 0.5 cmol / mol (%) (1)
HC (Metano)	< 1 µmol/mol (ppm)
CO	< 1 µmol/mol (ppm)
CO ₂	< 200 µmol/mol (ppm)
NO _x	< 1 µmol/mol (ppm)
N ₂	Balance

(1) El valor de ± 0.5 cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero. (sic)

Lo anterior se acredita con las actas de inspección y verificación números PFFPA/39.2/2C.27.1/249/16, PFFPA/39.2/2C.27.1/249/16-VA de fechas seis de julio y tres de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, y el escrito sin fecha, recibido en esta Procuraduría el día diez de agosto del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que las probanzas que exhibe cuentan con fecha posterior a la visita de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis (reportes de calibración), además de que si bien es cierto, exhibe un Informe de Ensayo expedido por la empresa PRAXAIR MÉXICO S de R.L. de C.V., con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, también lo es que este Informe es de la fecha en que se practicó la visita de inspección, por lo que su cumplimiento debió ser desde el momento en que inicio operaciones y no en el momento en que se practicó la visita de inspección de origen; en ese sentido, se advierte que el cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis y derivado del requerimiento de dicha autoridad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita de inspección no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

3.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México; C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PÉSO\$ 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección en cuestión, se asentó que el establecimiento que nos ocupa

Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio del dos mil dieciséis, podemos observar que el establecimiento manifestó que no se contaba en el momento de la diligencia con el documento que compruebe que las pesas hayan sido auditadas por un laboratorio aprobado y registrado, e indicó que las pesas ya se encuentran calibradas, lo cual comprueba con el Certificado de Calibración número CCBEP-2309, expedido por el laboratorio denominado BASCULAS ESHER, S.A. DE C.V.; por lo cual exhibe el Certificado de Calibración de Pesas, emitido por el laboratorio BASCULAS ESHER, con número de Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (Ema) M-97, así la carta de trazabilidad para la calibración de las pesas emitido por el laboratorio BASCULAS ESHER, e Informe de Verificación expedido por el Centro Nacional de Metrología para el equipo denominado MOTORSCAN opacímetro. Sin embargo de estas documentales no se observa que el establecimiento hubiese presentado la Aprobación de la Calibración de Pesas debidamente expedida por la Secretaría de Economía, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio, de conformidad con lo ordenado por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/249/16** de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, y el escrito recibido en esta Procuraduría con fecha trece de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, consistente en:

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, signado por el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, manifestó: *Con el fin de cumplir con la presente medida correctiva, anexo al presente el original y copia para cotejo del Certificado de Calibración de Pesas número CCBEF-2345, de fecha de emisión 13 de julio de 2016, emitido a mi representada por el laboratorio BASCULAS ESHER, con número de Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) M-97...*; para lo cual exhibe el Certificado de calibración de las pesas que conforme a la masa de calibración utiliza el inspeccionado, mismo que es expedido por la empresa Basculas Esher, S.A. DE C.V., quien es un laboratorio acreditado por la EMA con número de acreditación M-97 y aprobado por la Secretaría de Economía según se desprende de la aprobación que se exhibe la cual contiene fecha del día doce de junio del dos mil doce; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

3.- "Se exhibe certificado de calibración ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. M-112 vigente a partir de 22 de abril de 2009 y aprobación M-112 por la Dirección General de Normas de la Secretaria de Economía de fecha 21 de julio del 2016 ..." (sic)

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no utilizaba pesas debidamente normalizadas conforme a la Norma Oficial y mucho menos eran auditadas por un laboratorio aprobado y acreditado al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

*Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16.”
(sic)*

Así mismo, los puntos 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establecen:

“8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.” (sic).

Lo anterior se acredita con el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/249/16-VA, de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, y del escrito recibidos en esta Procuraduría de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que de la visita de verificación ya referida se observó que el inspeccionado cuenta con certificado de calibración ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. M-112 vigente a partir de 22 de abril de 2009 y aprobación M-112 por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía de fecha 21 de julio del 2016; por lo que se observa que su cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis y derivado del requerimiento de dicha autoridad, por lo que se observa la contravención a lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

4.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que el equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, está diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.6 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección se circunstanció que al respecto, la persona que atendió la diligencia, no presenta ninguna documentación

Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio del dos mil dieciséis, el inspeccionado manifestó que su Línea 1 cuenta con un opacímetro, sin embargo durante la visita no se exhibieron documentales que acrediten el origen del mismo, por lo cual exhibe el Certificado de Calibración de Pesas, emitido por el laboratorio BASCULAS ESHER, con número de Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (Ema) M-97, así la carta de trazabilidad para la calibración de las pesas emitido por el laboratorio BASCULAS ESHER, e Informe de Verificación el cual es expedido por el Centro Nacional de Metrología para el equipo denominado MOTORSCAN opacímetro. Sin embargo del Informe de Verificación que exhibe no se desprende que el Opacímetro se encuentre diseñado para soportar un servicio continuo de 24 horas, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio, de conformidad con lo ordenado por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Lo anterior, se acredita con el acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/249/16** de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, y el escrito recibido en esta Procuraduría con fecha trece de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número 111/16, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, consistente en:

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que el equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, está diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día, de conformidad con los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.6** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, signado por el **C. Guillermo Flores Hernandez**, en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, exhibe el Informe de Verificación para medir la opacidad, expedido por el Centro Nacional de Neurología de fecha 31 de marzo del 2011, así como su Instructivo de operación en idioma ingles del Eurosmoke module, 9011-9012; de los cuales si bien es cierto de la primer documental se desprende, que cumple con las placas de identificación, las especificaciones de la cámara de humo, la comprobación del funcionamiento del opacímetro y su calibración, también lo es que no se desprende que se encuentre diseñado para soportar un servicio continuo de 24 horas; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

4.- "Presenta carta del fabricante del opacímetro Motorscan 9011, donde se indica que el mismo está diseñado para soportar un servicio continuo de operación de 12 horas." (sic)

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

521



17

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no acreditaba el Opacímetro se encuentre diseñado para soportar un servicio continuo de 24 horas, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los numerales 6, 6.1 y 6.1.6 de la NOM-045-SEMARNAT-2006.

Lo anterior se acredita con el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/249/16-VA, de fecha tres de octubre del dos mil disciseis, y del escrito recibidos en esta Procuraduría de fecha diez de agosto del dos mil dieciseis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que derivado de la visita de verificación antes referida se acredita que el opacímetro está diseñado para soportar un servicio continuo de operación de 12 horas; en ese sentido, se observa que el cumplimiento a esta irregularidad ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección, por lo cual contravino lo dispuesto en los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.6 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

IV- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 2, 3 y 4, de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que:

2. Relativo a la irregularidad consistentes en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se realiza con un gas patrón de referencia, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Resulta, que a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se deben realizar los ajustes a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, esto es por medio de un gas patrón de referencia; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en general en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de dichos contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].

3. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

Al respecto, los instrumentos para pesar son ampliamente utilizados para determinar la magnitud de una carga en términos de su masa. Mientras que para algunas aplicaciones especificadas por legislaciones nacionales, los instrumentos son sometidos a control metrológico legal, existe una creciente necesidad de tener la calidad metrológica certificada por calibración, por ejemplo las normas ISO 9001 o ISO/IEC 17025. Bajo los términos físicos, la masa es la cantidad de materia que existe en un cuerpo, es una propiedad intrínseca de los cuerpos que determina la medida de la masa inercial y la masa gravitacional.

El sistema internacional de unidades es el kilogramo (KG), una cantidad vectorial que representa una fuerza. Desde la primera Conferencia de Pesas y Medidas en 1889, la unidad de masa, el kilogramo; ha sido definida como la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo. El Patrón Nacional de Masa de México es la copia del prototipo internacional, al cual le corresponde como identificación el No. 21 (conocido también como k21), y éste fue adquirido por el gobierno de México de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en el año de 1891; es un cilindro de platino iridio de diámetro igual a su altura (39 mm). Para su diseminación a nivel nacional se ha hecho primeramente la transferencia del valor del patrón nacional a patrones de referencia de 1 kg de acero inoxidable.

Cuando no son utilizadas las pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, no solo es el incumplimiento administrativo a la norma ambiental, sino que físicamente la magnitud del esfuerzo de torque y valor de la potencia del vehículo que está siendo evaluado en el dinamómetro no es preciso, acarreando errores absolutos en la determinación numérica de las emisiones a la atmósfera, las que pueden tener graves efectos que a la salud pública, y pueden ocasionar algunos contaminantes tóxicos, entre los cuales se pueden mencionar: gripas recurrentes, problemas de asma y, en casos más severos, cáncer. Así mismo, en seguimiento al esfuerzo que se viene realizando por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para abordar el problema de las sustancias tóxicas en el aire, se actualizó el primer inventario de contaminantes tóxicos para la ZMVM.

Guía Euramet. "Guidelines on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments" (EURAMET/CG-18/V.02). EURAMET E.V. 2007

4.- Relativo a la irregularidad consistente en no presentar evidencia del cumplimiento de las especificaciones del opacímetro: Que el opacímetro esté diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Al respecto, los materiales de construcción del opacímetro, los sensores y el sistema de análisis de la densidad de humo tendrán la suficiente resistencia para mantenerse operando por lo menos doce horas diarias, esto se puede visualizar si se observa una gráfica donde se representa el valor de k obtenido en las diferentes aceleraciones en ese periodo de tiempo. En la zona derecha se puede leer el histórico de las sucesivas muestras tomadas, indicándonos en la parte inferior cual es el valor de la media de estos valores. Si dicha media está fuera del margen permitido su color será rojo, indicándonos el exceso en el dato resultante, manteniendo ese estatus mecánico y electrónico por tiempos de al menos 12 horas.

En el opacímetro, en dicho lapso de tiempo, en las mediciones, se deberán conservar dentro de los rangos de incertidumbre y exactitud los indicadores centrales de K y % que muestran el valor instantáneo de la opacidad expresada en m^{-1} y porcentaje. Sobre ellos y a lo largo de toda la pantalla, encontramos la barra de color, la cual cambiará de rojo a verde cuando tengamos que realizar la aceleración, y volverá nuevamente a rojo cuando debamos soltar el acelerador. Durante el tiempo de limpieza entre pruebas, esta barra, irá llenándose de color amarillo indicándonos el tiempo que falta para comenzar con una nueva aceleración. Estos mantenimientos automáticos y periódicos del sistema de medición de opacidad de humo, respaldan la correcta operación del equipo.

Al reportar el opacímetro valores erróneos o fuera del rango aceptable, la medición de las emisiones a la atmósfera no serán representativas o verdaderas, por lo que pueden emitirse contaminantes sin control y sin haber sido ponderados apropiadamente, uno de esos contaminantes es el dióxido de carbono, el cual es un gas de efecto invernadero, asimismo, existe una relación directa entre el calentamiento global o cambio climático y el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero provocado por las sociedades humanas tanto industrializadas como en desarrollo. El nivel de emisiones de dióxido de carbono (CO_2) ha aumentado un 31 %; el metano (CH_4) se ha incrementado un 145 % y el óxido nitroso (N_2O) un 15 %. Se sabe que las concentraciones de dióxido de carbono (CO_2) en la atmósfera en la actualidad superan las alcanzadas en el último medio millón de años, y probablemente en los últimos 20 millones de años. Además, la atmósfera está recibiendo otros gases que no existían: Clorofluorcarbonados y compuestos perfluorados.

Las consecuencias que tiene el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono (CO_2) en la atmósfera, se observa en la temperatura media de la superficie terrestre se ha incrementado a lo largo del siglo XX en 0,6 °C. En el siglo XXI se prevé que la temperatura global se incremente entre 1 y 5 °C. En el Siglo XXI el nivel del mar subirá entre 9 y 88 cm, dependiendo de los escenarios de emisiones considerados. Incremento de fenómenos de erosión y salinización en áreas costeras. Aumento y propagación de enfermedades infecciosas. Desplazamiento de las especies hacia altitudes o latitudes más frías, buscando los climas a los que están habituados. Aquellas especies que no sean capaces de adaptarse ni desplazarse se extinguirán. Aumento en frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos.

TECNUM (2014) Libro Electrónico: Cambio Climático y Efecto Invernadero:
<http://www.tecnum.es/asignaturas/ecologia/hipertexto/10catm1/350cacli.num>

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones que establecen el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

326

ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

⁴ Ver información, en la siguiente página:
<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto/>

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

*"Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.**

Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

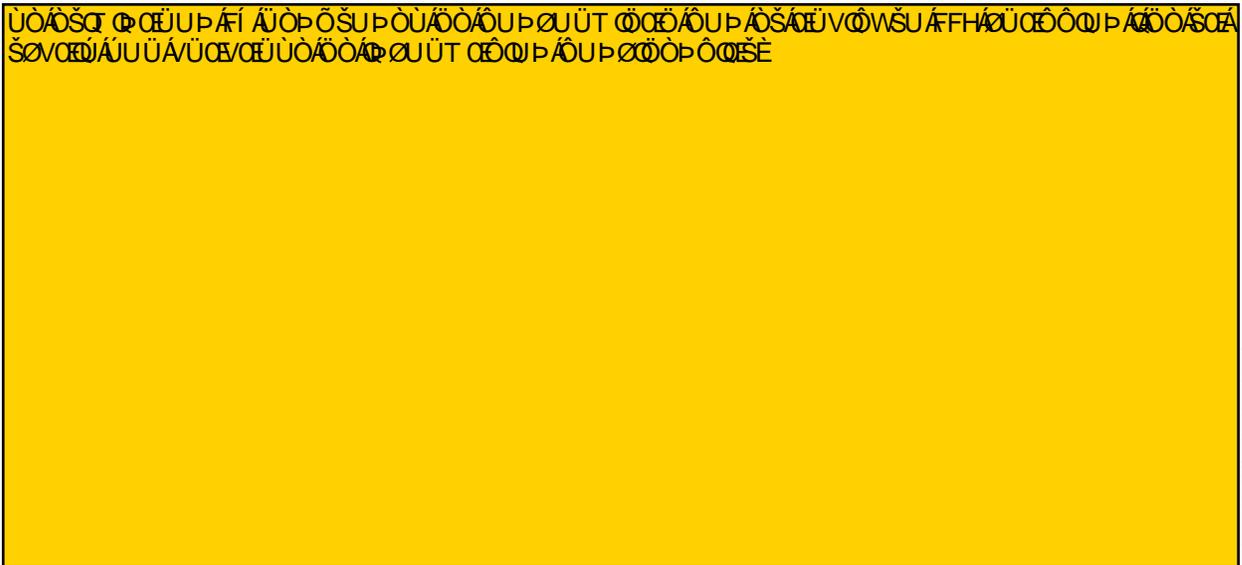
Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto de determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Séptimo del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 111/16 de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo se tomó en cuenta la actividad a que se dedica la empresa, desprendiéndose del Acta de Inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/249/16**, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que la empresa en



Aunado a lo anterior, cabe destacar que mediante oficio número CE-1115/2016, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) proporciono a esta autoridad los datos correspondientes al primer semestre del presente año, en los cuales se desprende que en el Estado de México cuenta con **116** Centros de Verificación, con **486** líneas de verificación en total, con un parque vehicular de 6,000,000.00 (seis millones) y en dicho periodo se realizaron un total de 2,812,004 (dos millones ochocientos doce mil cuatro) verificaciones, por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral denominada **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza 5,786 verificaciones.



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

529

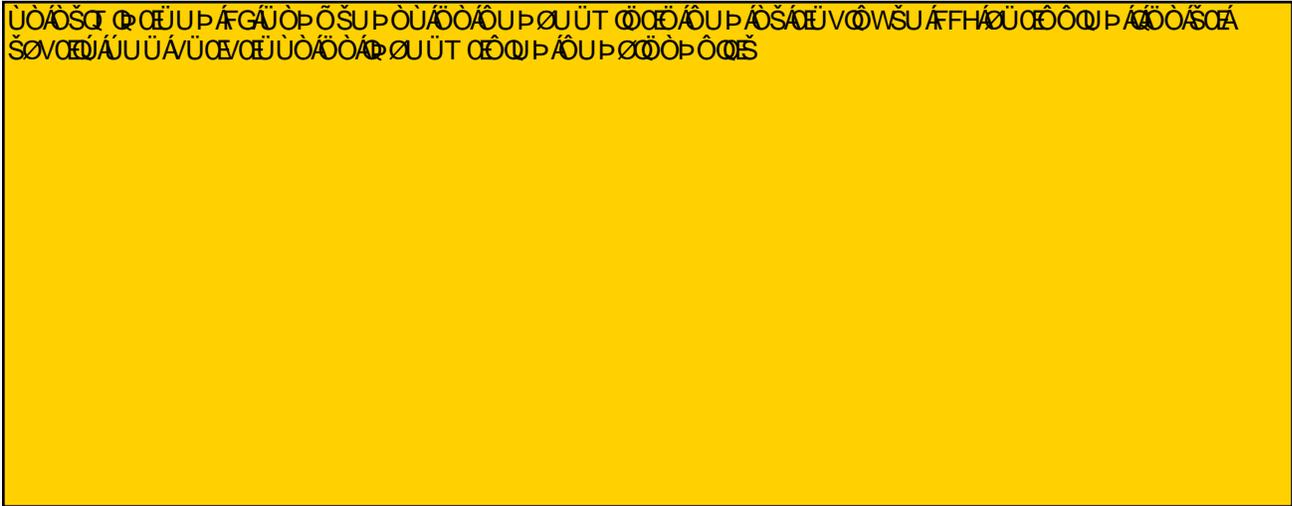


DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00227-16

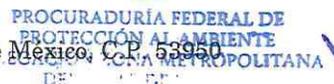
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 407/16



Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en el oficio número CE-1115/2016, proporcionado por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima
Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis
Aislada(Civil)*

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

330



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00227-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 407/16

valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.



Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. Ahora bien, de la Gaceta del Gobierno "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México", de fecha 30 de junio del 2016, a fojas número 14, en su Capítulo 3 se desprende el **Calendario, Tarifas, supuestos para la obtención de la autorización de Verificación Vehicular Extemporánea, obligaciones y sanciones de las o los Usuarios del Servicio de Verificación Vehicular**, de esta Gaceta en sus numerales 3.2 se observan las tarifas del Servicio de Verificación Vehicular, en su numeral 3.3. los Supuestos para obtener la Autorización de Verificación Vehicular Extemporánea, y en su numeral 3.5 las Sanciones para las o los Usuarios del Servicio de Verificación Vehicular; por lo tanto, el inspeccionado obtiene una percepción económica del establecimiento de acuerdo al Calendario de Tarifas antes referido.



por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo; por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

531

su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

c) Respetto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.2, 8.9.2.5, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, toda vez que derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha seis de julio del 2016, se observó que la comprobación del cero en los seis analizadores se realiza utilizando el aire proveniente de un compresor, por lo que no se emplea un gas de referencia, por lo cual se desprende que el inspeccionado no contaba con un cilindro que contuviera las especificaciones para realizar esta actividad, obteniendo un beneficio económico sin adquirir a través de empresa debidamente acreditada los respectivos tanques para la ejecución de sus labores, además, de que no contaba con pesas debidamente auditadas por empresa autorizada para llevar a cabo la calibración estática de sus dinamómetros, por lo cual se desprende que sus equipos continuaban funcionando sin este requisito y obteniendo un beneficio económico, por cuanto hace a las seis líneas de verificación con las que cuenta.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que la persona moral denominada SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, y 6; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

532

con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
TL-903-L1	1370	\$100,064.8
TL-903-L2	1370	\$100,064.8
TL-903-L3	1370	\$100,064.8
TL-903-L4	1370	\$100,064.8
TL-903-L5	1370	\$100,064.8
TL-903-L6	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	8220	\$600,388.8

2.- En virtud de que la persona moral denominada SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANO la irregularidad, consistente en no acreditar que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
TL-903-L6	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	1370	\$100,064.8

3.- En virtud de que la persona moral denominada SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, está diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día; infringió los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.6** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
TL-903-L6	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	1370	\$100,064.8



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

533

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con una **multa global atenuada de \$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3 y 4 del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de \$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de \$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.,** que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.,** que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V,** a través de su representante legal el **C. Guillermo Flores Hernandez** y/o autorizados, los **C.C. HUGO ISRAEL COLIN VILLALOBOS Y SERGIO**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.),** equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

534



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00227-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 407/16

MARTINEZ ESTÉVEZ en el domicilio ubicado en **Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, Numero 7-A, Colonia Centro Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Código Postal 54000**, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/FHC



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

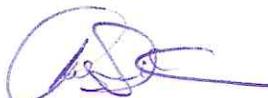
Se le sanciona al establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$800,518.4 (OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **10960** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el **C. GUILLERMO FLORES HERNANDEZ** en su carácter de Apoderado del establecimiento denominado **SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en los presentes autos, asimismo exhibe Credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector FLHRGL43101409H300 y de la misma se distingue una fotografía en su parte Izquierda que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual contiene firma autógrafa en su reverso misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa número 407/16 de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.1/00227-16, constante de 45 fojas útiles, y la cual contiene firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la Resolución Administrativa número 227/16 de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN



LIC. FERNANDO HERNANDEZ CAMPOS

EL COMPARECIENTE



C. GUILLERMO FLORES HERNANDEZ

